

ACUERDO No. 300-90
LA DIRECTORA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

Que la actividad del turismo en Guatemala debe ser apoyada desde todo punto de vista, dadas sus favorables repercusiones en la economía especialmente en lo que concierne a la generación de divisas y creación de nuevas fuentes de empleo.

CONSIDERANDO:

Que dada su privilegiada posición geográfica, así como por las especiales características del área del Río Dulce, de la Bahía de Amatique, costas pacíficas, lagos y ríos del país, el turismo que utiliza embarcaciones para visitarnos, podría incrementarse en forma apreciable.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario normar la operación de la actividad de las Marinas Turísticas en el país que sirva de guía para esta actividad.

POR TANTO
ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE OPERADORES DE MARINAS TURISTICAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. OBJETIVO: El presente Reglamento tiene por objeto regular el registro y autorización de Marinas Y turísticas, en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. DEFINICIONES: Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a) INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO, Institución que tendrá a su cargo la aplicación de este Reglamento, que en lo sucesivo se le identificara como el "INGUAT".
- b) MARINA TURÍSTICA, el conjunto de instalaciones a través de las cuales se presta protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras.
- c) OPERADOR DE MARINA TURÍSTICA. La persona individual o jurídica, nacional o extranjera que esta autorizada por el INGUAT para llevar a cabo la operación, administración y manejo de una o varias Marinas Turísticas, y quien asumió las obligaciones y responsabilidades que en este Reglamento se contemplan.
- d) EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTIVAS. Aquellas destinadas exclusivamente a la practica de actividades de esparcimiento o recreativas de naturaleza turística, ya que sean nacionales o extranjeras.

CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS

Artículo 3º. Para poder operar como Marina Turística, el Operador de la Marina, o la persona individual o jurídica, nacional o extranjera, deberá solicitar su registro al INGUAT, presentando en el papel sellado del menor valor en original y tres copias, una solicitud dirigida al Director del INGUAT que contenga la información siguiente:

- a) Nombre o razón social de la Marina Turística, dirección, lugar para recibir notificaciones, número de teléfono y ubicación geográfica de la Marina.
- b) Nombres y apellidos completos de la persona individual o identificación legal de la persona jurídica propietaria de la Marina: o en su caso del prestador de servicios administrador representante legal que actuara como gestor principal de la Marina, e indicación de su edad, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, número de orden y registro de la cedula de vecindad del mismo, o pasaporte vigente, si fuere extranjero.
- c) Detalle de los servicios que proporcionara y capacidad de los mismos. En caso que brinde servicio de alojamiento, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento para Establecimientos de Hospedaje, Acuerdo Gubernativo No. 1144-83, así como aplicable.

Artículo 4º. DOCUMENTACIÓN: A la solicitud de registro indicado en el artículo anterior, deberá adjuntarse la documentación siguiente:

- a) Si es persona individual su inscripción en el Registro Mercantil, y en caso de persona jurídica adjuntar fotocopias legalizadas de la escritura pública de su constitución y de sus modificaciones, si las hubiera, o del representante legal.
- b) Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio.
- c) Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, acreditando la propiedad del terreno de la Marina, o testimonio de la escritura pública de arrendamiento del mismo.
- d) Fotocopia legalizada de la inscripción al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado, o en defecto de este último, certificación de Rentas Internas de ser sujeto afecto al régimen del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales.

Artículo 5º. Para que una Marina sea autorizada para operar, además de lo indicado en los artículos 3 y 4 de este Reglamento, deberá contar como mínimo con las siguientes instalaciones o servicios.

- a) Señalización para entrada y salida de embarcaciones.
- b) Muelle para fondeo, amarre y atraque de embarcaciones como mínimo, o medios de varada y almacenamiento en tierra de embarcaciones.
- c) Suministro de agua potable y de energía eléctrica a las embarcaciones.
- d) Alumbrado General
- e) Mantenimiento, reparaciones menores y de emergencia de las embarcaciones.
- f) Radiocomunicación.
- g) Equipo contra incendio
- h) Servicio de sanitarios para el público.
- i) Instalaciones adecuadas para la recolección y disposición final de basura, aceite quemado, aguas residuales, desecho de pescados y desechos sólidos en general, para la conservación y protección del medio ambiente,
- j) Oficina administrativa con sistemas para registrar usuarios, registrar entrada y salida de embarcaciones, y proporcionar información sobre condiciones climáticas y rutas de navegación locales.

Artículo 6º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN: Posterior a la recepción en el INGUAT de la solicitud, con toda la documentación requerida, se procederá por parte del Departamento de Fomento a hacer una inspección en las instalaciones de la Marina. El informe que se rinda, se tomara en cuenta para la emisión del dictamen correspondiente y se procederá a la inscripción y registro de la empresa dentro del régimen de Marinas Turísticas.

Artículo 7º. Las tarifas que aplique las Marinas turísticas, deberán estar registradas por el INGUAT. Dichas tarifas deberán ser exhibidas por el Operador en forma visible, en el lugar de registro de los usuarios.

CAPITULO III

NORMAS DE OPERACIÓN DE LAS MARINAS TURISTICAS

Artículo 8º. Para actualizar a una embarcación el uso de las aguas e instalaciones de una Marina Turística, en los casos en que proceda de un puerto extranjero, el Operador de la Marina verificará que previamente se haya otorgado las autorizaciones respectivas por las autoridades migratorias, aduanales y marítimas.

Artículo 9º. Los operadores de las Marinas Turísticas llevarán los registros que les permitan controlar la estadía de las embarcaciones en la Marina, así como sus entradas y salidas de esta, mismo que tendrán a disposición de las autoridades competentes y, tratándose de embarcaciones extranjeras de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 10º. El Operador de una Marina Turística deberá negar la entrada de una embarcación, cuando las condiciones de la embarcación no reúnan los requisitos mínimo de seguridad, pongan en peligro a las demás embarcaciones o las instalaciones, o si daña las condiciones ecológicas de la Marina, así como de las aguas que circundan.

Artículo 11. A las embarcaciones turísticas sometidas al régimen del Acuerdo Ministerial No. 39-90 del 18 de septiembre de 1990, emitido por el Ministerio de Finanzas Publicas, se les autoriza utilizar únicamente los servicios proporcionados por Marinas registradas en el INGUAT, requisito que deberá divulgarse a los interesados por las autoridades aduanales o migratorias del puerto de ingreso de la embarcación.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 12. Son obligaciones de las Marinas Turísticas:

- a) Acatar las recomendaciones del INGUAT y cumplir con el presente Reglamento y demás disposiciones legales de INGUAT, que le sean aplicables.
- b) Proporcionar dentro del termino que determine el INGUAT, la información estadística que se les requiera.
- c) Notificar al INGUAT de cualquier cambio de propietario o prestador de servicios de la Marina Turística, así como cambio de nombre o razón social que modifique la que en un principio se autorizo.
- d) Entregar al INGUAT copia del reglamento de operaciones de la empresa, así como cualquier otra modificación que sufriera el mismo.
- e) La Marina Turística debe proveer a disposición del INGUAT, ejemplares de la folletería que utilizara para vender sus servicios al publico.

CAPITULO V CANCELACION DE LA AUTORIZACION DE OPERACIÓN

Artículo 13. Con el propósito de constatar que las Marinas Turísticas registradas conservan las instalaciones y servicios que permitieron el otorgamiento de la autorización, el INGUAT realizara periódicamente visitas de verificación de las mismas.

Artículo 14. En caso que después de la visita a que se refiere el artículo anterior, se dictamine que la Marina Turística de que se trata carece de alguna o algunas de las instalaciones o servicios mencionados el INGUAT concederá al Operador un plazo de hasta tres meses para que subsane la o las anomalías respectivas. Si transcurrido el plazo otorgado, el Operador no ha llevado a cabo las mejoras necesarias, el INGUAT podrá cancelar la autorización de la Marina Turística.

Artículo 15. Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan en cualquier momento, de conformidad con las medidas e imponer las sanciones que correspondan de conformidad a los preceptos legales vigentes.

Artículo 16. El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.
Dado en la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA PATRICIA PERALTA
DIRECTORA**